

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente incidente de Desacato con el fin de poner en conocimiento que la EPS EMSSANAR, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Sustanciación No. 313 del 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 027
Incidente de Desacato
Rad. No. 76001400331202200361-00

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que dentro del sumario la entidad incidentada no ha acreditado el cumplimiento de la Sentencia de tutela No. 109 del 17 de junio de 2022, pese a los reiterados requerimientos efectuados dentro del sumario a través de los Autos de sustanciación No. 262 del 31 de octubre de 2022 y No. 313 del 13 de diciembre de 2022, y dada la manifestación expuesta por el accionante, tendiente a sentar su desconocimiento frente al cumplimiento de la Decisión Judicial en mención; se dispondrá iniciar el trámite incidental de desacato, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, a la Sentencia de Tutela No. 109 del 17 de junio de 2022, proferida por esta instancia, proveído en el que se resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental a la salud y la vida digna y la seguridad social, solicitado por la señora **YENNY LUCERO CORREA**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo **JUAN CARLOS CORREA** contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente y/o representante legal de **EMSSANAE EPS S.A.S.**, quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído deben nombrar un equipo médico interdisciplinario para que valore al señor **JUAN CARLOS CORREA**, determinen si es necesario el servicio de enfermería, o un cuidador en casa, en el evento que sea aprobado por este equipo de profesionales de la medicina, se debe autorizar de manera inmediata en las condiciones prescritas es decir por cuantas horas y por cuanto tiempo. Igualmente autorizar el servicio de transporte en ambulancia desde su casa al centro médico hospitalario que sea remitido y de regreso a su lugar de residencia.

Decisión que cobra fuerza dada la renuencia que ha demostrado la entidad prestadora del servicio de salud, de acatar las decisiones judiciales dictadas en el marco de la defensa de los derechos fundamentales del señor **JUAN CARLOS CORREA**.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la **APERTURA** del **INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia de Tutela No. 109 del 17 de junio de 2022, promovido

por la señora YENNY LUCERO CORREA, en calidad de agente oficiosa de su hijo JUAN CARLOS CORREA, contra EMSSANAR EPS S.A.S

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a la Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, Identificada con CC. Nro. 31.178.576, y Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con CC. Nro.79.596.907, en su calidad de representantes legales para acciones de tutela de la entidad incidentada; para que se pronuncien al respecto y en igual término alleguen las pruebas que pretendan hacer valer que se relacionen con la reclamación formulada por el incidentalista y que en suma, reflejen el cumplimiento puntual y completo de la sentencia de tutela.

Tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas a cargo de la parte incidentada:

- a. Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad EPS EMSSANAR.

Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473f8c0a9e24f3d9cd4ed78c7171c72b489340adeb730041d298a1aed3220497**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 030

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200741-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, identificada con el NIT. 900.375.960-5, representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con cedula de Ciudadanía No 52.397.399, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **JHON JAIRO CARDENAS MARULANDA**, identificado con **C.C. No. 94.415.885**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá se deberá precisar en las pretensiones la fecha de exigibilidad de lo intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del **13 de octubre de 2022**, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.
2. La cuantía debe ser determinada de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física y electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA**, identificada con el NIT. 900.375.960-5.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TENGASE a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con el CC No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y**

CREDIFINANCIERA, identificada con el NIT. 900.375.960-5. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40b6f0e64c20621266b3a7981051021b27e927b97433bfd68a76f6c1b5c4b2**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 034

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200747-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, identificada con el NIT. 830.138.303-1, representada legalmente por DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.001.061.081, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **GLADYS MYRIAM JARAMILLO DE PERDIGON**, identificado con **C.C. No. 29.560.421**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá aportar la vigencia de la Escritura Pública No. 1.502 del 21 de abril de 2022, mediante la cual se otorgó facultades de representación a DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ. Requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que, si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. En procura de los presupuestos de **precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores**, la parte demandante deberá aclarar la legitimación en activa que le reviste para actuar, previendo que la entidad **COOPENSIONADOS**, no es primer beneficiario de la obligación expresa en el pagaré # 77202140861, ni segundo beneficiario de la cadena de endosos que componen el título valor. En razón a ello, deberá ser reformado el hecho primero de la demanda.
3. En los hechos de la demanda, se deberá integrar la cadena de endoso del título valor.
4. Se deberá precisar en las pretensiones la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, teniendo presente que este rubro sólo puede ser cobrado posterior al vencimiento del plazo pactado por las partes es decir a partir del **13 de octubre de 2022**, por cuanto la mora es entendida como el retardo en el cumplimiento de la obligación debida, y en razón a ello sólo puede ser exigida una vez se encuentre vencido el plazo de la obligación cambiaria.
5. La cuantía debe ser determinada de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

6. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las **pruebas de cómo consiguió la dirección física y electrónica** en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, identificada con el NIT. 830.138.303-1.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con el CC No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S de la J., hasta tanto sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el hecho primero de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97928cbf1c1d09a79132362af63a6c0b446fe8647a835b0509a3aede73720fc**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 032

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200745-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, se dispondrá librar orden de pago. No obstante, Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Colofón a lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con el NIT. 860.034.594-1, representada legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, identificada con cedula de Ciudadanía No 91.514.784; contra **ANGEL ANDRES OLMOS JIMENEZ, identificado con C.C. No. 1.130.638.140**; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29.427.986 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación expresa en el pagaré # 4593560025719574, suscrito el 9 de agosto de 2021.
2. Por la suma de **\$3.224.485 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
3. Por la suma de **\$346.563 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral primero de éste líbello, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva **allegar las pruebas** de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

QUINTO: TENGASE a **ILSE POSADA GORDON**, identificada con el CC No. 52'620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con el NIT. 860.034.594-1. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8679783a9599fb6e5910f411d7efabad0afcd65eacc3825320e84f1b3e085**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Enero de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 035
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Rad: 760014003031202200749-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 306, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **FABIOLA SALCEDO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 65.762.909, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JAVIER JUNIOR PÁJARO MORE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.767.708, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.700.000.00)**, por concepto de capital adeudado contenido en el acta de conciliación de fecha del 13 de mayo de 2022.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, desde el día 28 de octubre de 2.022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la Obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **ANDRES FELIPE GAMBA SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.968.457 y L.T. No. 30.911 del C.S.J., conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b72538859812d5dbcddf92687102b143245436ae6f45196bcecca29386235**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 13 de enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 026

Ejecutivo Menor Cuantía

Rad.: 760014003031202200696-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5**, representada legalmente por **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. NIT. 901.172.829-4**, contra, **LADY JOHANA MEJÍA GALLARDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.630.836, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$41.314.655)**, por concepto de saldo capital de la obligación del pagaré No. 00130274009600173616.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b9cfd3e10eb703afb594139b5bf3742e24658f93724d4048b0621bd66d485**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 038

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202200752-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra, **DIANA PAMELA VILLA LA FAUX**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.157.668, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7450090527:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$35.126.065)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 7450089644:

3. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE., (\$988.840)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 7450090528:

5. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE., (\$855.002)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 7 de Agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., como endosatario en procuración de la sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b2fb3042ef41f65e56447bfbcf2148a87bcbbc2473a29f8bbedd1958a3b2ad**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO a través de la oficina de reparto, Sírvase proveer.

Cali, 16 de enero de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 038

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.**

Rad.: 760014003031202200750-00

Mediante la presente providencia procede este despacho judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor JORGE ANDRES CARMONA FLOREZ C.C. 94.043.851, persona natural no comerciante, quien actúa a través de mandatario judicial, siendo acreedores convocados: BANCO DE BOGOTÁ, INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA.

Revisada la actuación que ha remitido el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del **JORGE ANDRES CARMONA FLOREZ**, identificado con la C.C. 94.043.851, persona natural no comerciante, quien actúa a través de apoderada judicial, y figura como deudora de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: BANCO DE BOGOTÁ, INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA..

SEGUNDO: NOMBRAR como **LIQUIDADOR** dentro de este trámite al Doctor **JOSE MARIA CASTELLANOS ESPERANZA**, identificado con **C.C. 17.100.115**, quien figura en la Lista de Liquidadores para Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y se localiza en la **CARRERA 47 #4-15, TELEFONO: 5521689 y 3176370990, Email: consugerencia@gmail.com** a quien se le fija la suma de \$1.731.362,1 por concepto de honorarios provisionales, conforme lo establece el Artículo 5 del acuerdo No. 1852 de 2003. Se le hace saber al liquidador que esta designación es de obligatoria aceptación y que sólo puede excusarse del ejercicio del cargo para el cual ha sido nombrada si se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, manifestándolo oportunamente y acompañando prueba fehaciente de dicha situación. Para que el auxiliar tome posesión dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta designación. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador nombrado que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Labores y contenciosos del país sobre la apertura de la liquidación patrimonial del señor **PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor **JORGE ANDRES CARMONA FLOREZ**, identificado con la C.C. 94.043.851 persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra de la deudora antes mencionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciense.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af420e7dbc17bfa1b88c13eb88a7aeb104befe5e29bc3e53b66bad762cc3ef6**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de enero de 2023

DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

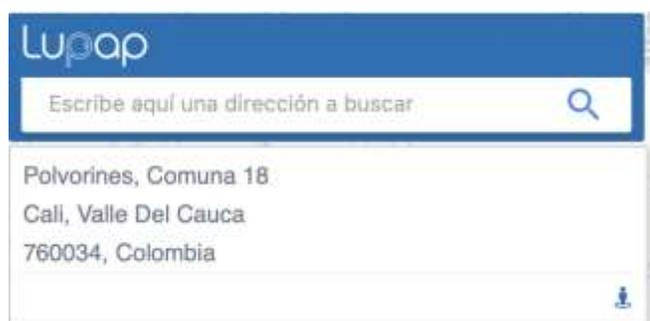
Auto Interlocutorio N° 031
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad.: 760014003031202200743-00

Revisada la presente demanda propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** identificada con Nit: **900.200.960- 9**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON FREDY CORTES**, identificada con **CC No. 16.549.994**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta la competencia territorial que prevalece en el asunto.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir que en la presente acción cambiaria, señaló que concurre el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; sin que pueda deducirse del título valor, la dirección exacta del pago de la obligación, siendo menester dar aplicación a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); de ahí que, es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

- Dirección: **CALLE 40E 94A-21 DE POLVORINES.**
- Correo electrónico **JHONFREDYCORTES1972@GMAIL.COM.**

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que las direcciones antes mencionadas fueron catalogadas por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL***

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicados en la Comuna 18 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicados en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14d9806ded252358db3ae7ff5e1f039ef42ec85c5a6478b5079e89e3052976**

Documento generado en 17/01/2023 06:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de enero de 2023

DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 033

Verbal sumario-Restitución de Inmueble arrendado

Rad.: 760014003031202200746-00

Revisada la presente demanda propuesta por **ROSA MIRIAM CORCINO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.268.125**, en el que se solicita la restitución de un inmueble, ubicado la Carrera 59 No. 26-50 de ésta municipalidad, en contra de **JHON FREDY CORTES**, identificada con **CC No. 16.549.994**, se advierte que se hace necesario remitir el expediente por competencia, teniendo en cuenta que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P, precepto normativo que señala que será competente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, máxime entendiendo que la litis propuesta versa sobre el incumplimiento de cánones de arrendamiento, tratándose en consecuencia de un asunto de única instancia al tenor del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la nomenclatura que distingue el inmueble objeto de restitución fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 16, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No.

CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicados en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea61b4db75e3a39926a657dd09699ed015549ea9a0af7220a34d15a80ae422**

Documento generado en 17/01/2023 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 037

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202200184-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el abogado de la parte demandante **Dr. NESTOR ACOSTA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C.S.J., enviada por correo electrónico, escrito en el que se acredita el pago total de la obligación. En consecuencia, advirtiéndose que el apoderado judicial del demandante cuenta con facultad expresa de “recibir”, lo procedente, es darle aplicación al presupuesto establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la **Dr. NESTOR ACOSTA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C.S.J., tendiente a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite No.227 del 10 de mayo de 2022.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9809324a30bcc11e61acc18f8641e7654b5bc9ad5b611048decddbf6aaf67c**
Documento generado en 17/01/2023 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 036

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000642-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680**, enviada por correo electrónico, escrito en el que se acredita el pago total de la obligación. En consecuencia, advirtiéndose que el escrito proveniente del ejecutante acredita el pago de la obligación demandada, lo procedente, es darle aplicación al presupuesto establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la parte demandante **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680**, tendiente a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite No.588 del 11 de noviembre de 2022.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b558233123ab890a8cb50667aba72db5cdabe7379c82701d3c8b1ff51507a**

Documento generado en 17/01/2023 06:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la accionante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. 314 del 13 de diciembre de 2022. Provea Usted.

Cali, 16 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 029

Incidente de Desacato

Radicación: **760014003031202100511-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, iniciado por señora VERONICA GARCIA GARRIDO, actuando como agente oficiosa de su menor hijo SAMUEL JERONIMO GARCIA GARRIDO, contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia de tutela No. 168 del 23 de agosto de 2021, se resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental a la salud y la vida, seguridad social, solicitado por la señora **VERONICA GARCIA GARRIDO**, quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo **SAMUEL JERONIMO GARCIA AGUIRRE** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, al Gerente y/o representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, autorice el servicio de transporte especial al menor **SAMUEL JERONIMO** y su acompañante de su lugar de residencia hasta la IPS donde le serán practicadas las terapias y de retorno a su casa, por el tiempo que estas duren. Igualmente dentro del mismo termino remitir al menor a avaloración con un equipo médico interdisciplinario a fin de que estos determinen la necesidad de las terapias Musicales, Equino terapias, hidroterapias, las que deberán ser autorizado en el eventos que los medicos les prescriban.

Vencido el término concedido a la persona accionada, la tutelante presentó reiterados memoriales indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, correos que no detallaban concretamente las razones del incumplimiento, lo pretendido en el trámite incidental, ni se servían de pruebas que acreditaran responsabilidad a cargo de la entidad prestadora del servicio de salud.

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas vía correo electrónico por la señora VERONICA GARCIA GARRIDO, este despacho judicial procedió a requerir, vía telefónica a la accionante, a efectos de que acreditara con las fórmulas médicas

respectivas, la necesidad y pertinencia de las terapias requeridas y de las solicitudes de transporte, sin recepcionar respuesta alguna por parte de la quejosa.

De ahí que, el día 13 de diciembre de 2022, el Juzgado profirió auto No. 314 del 13 de diciembre de 2022 requiriendo a la accionante, para que dentro de los 2 días siguientes, aportara las órdenes médicas que derivan de la valoración que hiciera el equipo médico interdisciplinario del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, al señor SAMUEL JERONIMO GARCIA GARRIDO, tendiente a determinar la necesidad de las terapias Musicales, Equino terapias, hidroterapias, requerimiento en el que también se previno que de no contar con dicha valoración, deberá expresamente señalarlo a fin de requerir a la entidad prestadora del servicio de salud para lo de su competencia. Requerimiento frente al cual, la accionante guardó silencio.

En este escenario, le corresponde al Juzgado determinar si existen insumos para aperturar por desacato a orden judicial a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, decisión a la que se arribará previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para tal efecto es preciso decir que la finalidad del incidente de desacato, consiste en evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela; por lo cual, se debe determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y en suma, si cesó la vulneración o amenaza del derecho protegido.

En este orden de ideas, es preciso inferir que la medida incidental es un instrumento sancionador; connotación que implica para el Juez, no sólo la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, sino además las circunstancias propias del incumplimiento, escuchar las razones, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

Es decir que dentro del trámite incidental, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado conozca las razones de inconformidad del usuario, pueda aportar y solicitar pruebas, presentarlas justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y finalmente determine si hay lugar a imputar responsabilidad, o se abstiene de hacerlo, garantía que implica el **debido proceso**.

De ésta manera, es necesario indicar que el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela constituye el elemento imperante de la responsabilidad subjetiva en el desacato, y es necesario que se acredite plenamente la concurrencia de un elemento subjetivo, esto es, que se refleje el querer desobedecer el mandato tutelar de manera caprichosa e injustificada; significando con ello, que debe mediar negligencia comprobada de la persona para el no cumplimiento del fallo de tutela.

En tal medida, advirtiendo que no existe certeza respecto de que los requerimiento solicitados por la accionante, sean pertinentes y necesarios para el restablecimiento de la salud del SAMUEL JERONIMO GARCIA, por cuanto no fueron aportadas las fórmulas médicas emanadas por el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud y el tratamiento que se debe seguir, es decir del médico tratante; y en suma, avizorando que la decisión del galeno constituye el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, "*en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente*"; se procederá al archivo del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de APERTURAR por desacato, de la sentencia No. 168 del 23 de agosto de 2021 a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b425c8f4ab386937fdebaec8c3b4b63667fdc76bd873675c9d98573501b36a**

Documento generado en 17/01/2023 06:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de llamada a la accionante. Provea Usted.

Cali, 16 de Enero de 2.023.



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil
Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 028
Incidente de Desacato
Radicación: 760014003031202200725-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el trámite incidental, observando esta instancia, que se deja constancia de la llamada realizada al incidentalista YEI STIVEN FLOREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.952.452, y de la respuesta por parte de la entidad MG MEDICAL GROUP S.A.S., en donde da cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 231 del 21 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, queda claro que no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y al no obtener respuesta por parte de la accionante, se procederá al archivo del mismo. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 231 del 21 de noviembre de 2022.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a8b4c0a9c67b05da4fb4cf9d76f4f73227d829dd84d627be50c9bb1a892c0**

Documento generado en 17/01/2023 06:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>